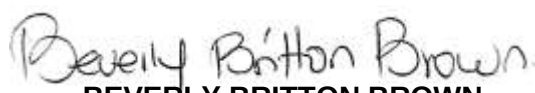




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora DELIVET DÍAZ GÓMEZ, contra el Señor VICTOR EUSEBIO LEVER MARTINEZ, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, quien durante dicho lapso se pronunció oportunamente sin presentar excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0291-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que dentro del término del traslado de la demanda el señor Víctor Eusebio Lever Martínez, a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda manifestando que se allana a las pretensiones excepto a la tercera y séptima, que hacen referencia a la fijación de una cuota alimentaria a favor de la hija menor de las partes y sobre la condena en costas al demandado, por lo cual, cabe señalar que del contenido del Artículo 98 del C.G.P., se desprende que para que proceda el allanamiento a la demanda, es menester que la parte accionada admita expresamente las pretensiones del libelo sin condicionamiento alguno y que reconozca los supuestos fácticos en que se fundan las mismas, por lo que se tiene que en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que el allanamiento deprecado produzca efectos y/o sea eficaz.

En este estado no es desatinado dejar claro que la admisión de un allanamiento no conlleva per se a la exención o relevo de costas, pues ello no se extrae del contenido del Artículo 98 de la obra procesal citada, ni del Artículo 365 y siguientes *ibídem*, por lo que la oposición a la pretensión séptima del libelo genitor genera la desestimación del allanamiento.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el allanamiento invocado y en aras de seguir con el trámite dentro de este asunto, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P., en la que se resolverá la excepción previa propuesta por la parte demandada, en caso de no prosperar, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

No obstante a lo anterior, con fundamento en el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante puede ser recaudada en una única audiencia, por lo cual, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 y 213 del C.G.P., tendrá como prueba documental las aportadas por la demandante al momento de la presentación de la demanda, y decretará el testimonio de VIVIANA CRUZ CRESPO y CLEMENTINA CONSUEGRA, solicitados por la parte demandante, con el fin de agotar en esta misma diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el Artículo 169 del C.G.P., se tendrá como prueba documental la aportada por el demandado al momento de la contestación de la demanda.



En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 24 de noviembre de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el allanamiento del demandado, señor VÍCTOR EUSEBIO LEVER MARTÍNEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

TERCERO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda.

4.1.2. Testimoniales: Decretar los testimonios de VIVIANA CRUZ CRESPO y CLEMENTINA CONSUEGRA. A la parte demandante le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda.

QUINTO: Reconózcase al Doctor ANDRES BRANDT MC´NISH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.240.880 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 70 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor VÍCTOR EUSEBIO LEVER MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

QUINTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**